

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-260/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DENUNCIADOS:** ALMA MARÍA DEL ROSARIO GUERRA VALLEJO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 28 de abril de 2022.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

	Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el 2 de junio de 2021<sup>4</sup> por la representación propietaria del *PVEM* ante ese órgano, en contra de **Alma María del Rosario Guerra Vallejo**, entonces candidata a la presidencia municipal de San Felipe, postulada por el *PRI* y en contra también de este instituto político, por la presunta vulneración a los *Lineamientos*, todo ello en relación con diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

**1.2. Trámite ante el *Consejo Municipal*.** El 3 de junio<sup>5</sup> se radicó como expediente 34/2021-PES-CMSF, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Trámite ante la *Junta ejecutiva*.** Se remitió y mediante auto de 13 de julio<sup>6</sup>, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>7</sup>, radicó y requirió información a fin de integrar el expediente. Por diverso

---

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 00007 a la 00010 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable a foja 000012 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a la hoja 000077 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

acuerdo de 26 de agosto<sup>8</sup> admitió a trámite el *PES*, ordenando emplazar a las partes.

**1.4. Audiencia<sup>9</sup>.** Se llevó a cabo el 31 de agosto, con la presencia de las partes y, concluida esta, mediante oficio JERDH/189/2021<sup>10</sup> se remitió el expediente el 2 de septiembre a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite.** El 4 de octubre por acuerdo de Presidencia se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 12 de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-260/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y de la *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta ejecutiva* ubicadas en la demarcación territorial en la que estos órganos colegiados ejercen su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de San Felipe.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley*

---

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000099 a la 000104 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 000116 a 000118 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a la hoja 000002 del expediente.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

*electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>12</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de esta forma, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario<sup>13</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

379 fracción I<sup>14</sup>, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”<sup>15</sup>.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>14</sup> “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la omisión de formalidades esenciales del procedimiento** lo que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, **violación que trasciende a la correcta integración del expediente**, haciendo necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su adecuada substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>16</sup>.

**3.3.1. Indebido emplazamiento del PRI a la audiencia de pruebas y alegatos.** El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

*“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

***Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.*

*Las **notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

---

<sup>16</sup> Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

[...].”  
(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

[...]”  
Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y **al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.  
[...].”  
(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento de quejas y denuncias, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.  
[...].”  
(Lo resaltado es de interés)

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y en caso de no encontrarle dejar citatorio a fin de que le espere a una hora y fecha determinada para su cumplimentación, el que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;  
II. Datos del expediente en el cual se dictó;  
III. Extracto de la resolución que se notifica;  
IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y  
V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación”.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la autoridad administrativa electoral para la resolución del *PES*, se advierte que quien notifica no observó lo ordenado en el auto de admisión, al incumplir lo establecido en la fracción III del artículo 357 y cuarto párrafo de 373 de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento del denunciado, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del 26 de agosto<sup>17</sup> se admitió la denuncia y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente; asimismo, citarlas a las 10 horas del día 31 de agosto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando que la notificación debía realizarse personalmente a Alma María del Rosario Guerra Vallejo y al *PRI*, es decir, a las partes denunciadas, en los domicilios correspondientes.

De la revisión de las constancias relativas al emplazamiento del *PRI* se advierte que el 27 de agosto la persona notificadora acudió al domicilio de este denunciado y le dejó citatorio<sup>18</sup> en poder de una persona de nombre Alma María del Rosario Guerra Vallejo.

Posteriormente, la persona notificadora de la *Junta ejecutiva* se constituyó nuevamente a las 13 horas con 30 minutos del 28 de agosto<sup>19</sup> en el domicilio indicado, con el objeto de cumplimentar el citatorio y practicar el emplazamiento al *PRI* como denunciado, precisando que fue atendido ahora por N1-ELIMINADO 1 tal y como se puede observar a continuación:

---

<sup>17</sup> Visible a hoja 000099 de autos.

<sup>18</sup> Visible a hoja 000110 de autos.

<sup>19</sup> Visible a hoja 000112 de autos.



000112  
107

**IEEG**  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de San Felipe, Guanajuato, siendo las trece horas con veinte minutos del día 28 del mes de agosto del año dos mil veintiuno, la suscrita **Tannia Reyes Obezo Titular de la Junta Ejecutiva Regional Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional**, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me constituí en el domicilio ubicado en **calle del Chorro número 203, Barrio La Conchita de esta ciudad**, a efecto de notificar personalmente al representante del Partido Revolucionario Institucional en San Felipe, Guanajuato, el auto de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictado por la Junta Ejecutiva Regional Dolores Hidalgo, C.I.N. del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **34/2021-PES-CMSD** y cerciorada previamente de ser este el domicilio que busco, ya que así me lo indica el plano de la ciudad, además de tener en la esquina de la cuarta plaza, de cerámica que indica ser calle del chorro, posteriormente el inmueble tiene rotulado en letras negras a un lado de la puerta el número

Acto seguido soy atendida por **N2-ELIMINADO 1** quien me indica que está en el domicilio que estoy buscando que la persona que busco no se encuentra pero el pueblo atender la diligencia se identifica con credencial de Víctor Expedito del Instituto Electoral con clave de elector

**N3-ELIMINADO 9** además coincide con los rasgos de la fotografía de la identificación señalada.

por lo cual procedo a entregarle copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como copia certificada del auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, que consta de **seis** fojas útiles, de las cuales cinco son por ambos lados y una solo por el anverso, por medio del cual se ordena el emplazamiento de los denunciados y la citación de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como le hago entrega de copia cotejada del expediente **34/2021-PES-CMSD**, que consta de **(92) noventa y dos** fojas útiles.

Asimismo, en este acto procedo a **emplazarlo**, corriéndole traslado con los documentos descritos en el párrafo que antecede, a fin de que comparezca

Resulta trascendente el análisis de la constancia de mérito, puesto que, de su simple lectura, se advierte que en la segunda visita para cumplimentar el citatorio, la funcionaria electoral procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos al *PRI*, sin que le haya atendido persona representante o autorizada por dicho partido para ello.

Aun así, a esa persona que no acreditó ser autorizada por el *PRI* para atender una diligencia de tal magnitud, se le entregó copia certificada del auto de admisión dictado dentro del *PES* número **32/2021-PES-CMSF**, así como copia simple de las constancias que

integran dicho expediente, con lo que —indebidamente— se tuvo realizado el emplazamiento ordenado por la *Junta ejecutiva*, al no existir mayores diligencias.

De lo anterior, resulta evidente que la de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por la actuario de la *Junta ejecutiva*, se desahogó sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la *Ley electoral local*, ya que la practicó sin que le haya atendido el denunciado a través de quien acreditara ser su representante.

Así, se pone de manifiesto que la diligencia se atendió **con una tercera persona**, es decir por quien no acreditó tener la representación legal del *PRI* o, en su caso, de persona que actuara como su autorizada para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que dispone:

[...]  
"Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.**"  
[...]  
(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por la persona notificadora, no se desprende que se haya practicado de forma personal al *PRI*, por lo que, la realización de dicha actuación se encuentra viciada sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal, lo que trascendió en el expediente pues incluso **el *PRI* no se apersonó a la audiencia** correspondiente.

Así pues, entiéndase que, la persona servidora pública designada para realizar el emplazamiento respectivo, tiene la obligación de entender la diligencia con la interesada o su representación, lo que brinda certeza jurídica a su actuación, encaminada al mismo tiempo, al respeto de la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

Por tanto, el indebido llamamiento al *PES* del *PRI*, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido del auto emitido el 26 de agosto y por tanto, se vio imposibilitado de **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: escuchar la denuncia, ofrecer pruebas de descargo, presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte de la autoridad sustanciadora y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses conviniera, entre otros.

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva<sup>20</sup>, verificada a las 10 horas con 30 minutos del día 31 de agosto, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que **el *PRI* como parte denunciada no compareció a dicha diligencia**.

Así, se provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estime necesario; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia del *PRI* como parte denunciada, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, sustentada, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

---

<sup>20</sup> Evidente a hojas 000116 a 000118 del sumario.

## **ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”<sup>21</sup>.**

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, de su análisis oficioso se advierte que fue ejecutado de manera indebida en perjuicio del *PRI*, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”<sup>22</sup>.**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

---

<sup>21</sup> Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>22</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Portanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 26 de agosto**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de las conductas señaladas como infractoras, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 26 de agosto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las referidas.

#### **4. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, con la realización de las diligencias siguientes:

- **Emplazar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, cumpliendo con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

- **Particularmente debe cerciorarse de que el que se practique al *PRI*, sea a través de persona que acredite tener la representación legal y facultades para recibir el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de considerar lo que al respecto establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”<sup>23</sup>.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## **5. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

**Notifíquese mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Alma María del Rosario Guerra Vallejo, a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

---

<sup>23</sup> Visible en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.